



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **155**-2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; **08 JUL. 2021**

VISTOS:

La Opinión Legal N° 272-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 21/06/2021, Cédula de Notificación Judicial N° 9634-2021-JR-LA de fecha 18/06/2021, anexando la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 28/01/2020 del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, Resolución Judicial N° 11 de fecha 02/04/2021 (Auto que declara consentida la Sentencia) en el Expediente Judicial N° 00481-2019-0-0301-JR-CI-02, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, seguido por **CARLOTA SIERRA GARCIA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y por preparación de documentos equivalente al 5% de la remuneración total desde año 1990 hasta la fecha de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00481-2019-0-0301-JR-CI-02, del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **CARLOTA SIERRA GARCIA**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 28/01/2020, **declara: "FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa obrante a folios veintitrés y siguientes, interpuesto por CARLOTA SIERRA GARCIA, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento de Procurador Público del Gobierno Regional; en consecuencia, DECLARO: La Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 159-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 01 de marzo del 2019, y la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1459-2018-DREA, de fecha 07 de noviembre del 2018, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; DECLARO: INFUNDADA la pretensión respecto a la bonificación especial al 5% por encargatura de Dirección; y ORDENO a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total integras, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta la fecha de su cese, previa liquidación contable, más los interés legales;"**

Que, con Resolución N° 11 de fecha 02/04/2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, **dispone: DECLARAR CONSENTIDA la resolución número siete (Sentencia) (...) y REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, a fin de que dentro del plazo de DIEZ días de notificada con la presente resolución, cumpla con emitir nuevo acto administrativo conforme lo ordenado en la sentencia (...);**

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 159-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 01/03/2019, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrada CARLOTA SIERRA GARCIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1459-2018-DREA de fecha 07/11/2018;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por CARLOTA SIERRA GARCIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1459-2018-DREA de fecha 07 de Noviembre del 2018, que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión de su remuneración total; teniendo como base de cálculo su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la fecha de la derogación de dicha (25 de noviembre del 2012), más intereses legales (...). Por último, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultáneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neve Mujica ha señalado: **"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"**;

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el octavo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00481-2019-0-0301-JR-CI-02 que precisa **"Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la Norma Legal sobre la norma de rango inferior"**; esto conlleva a deducir palmariamente que teniendo la ley número 24029 (modificado por la ley número 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de accionante prenombrado, teniendo en cuenta la Remuneración Total Permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente; lo que amerita estimar la demanda respecto al reconocimiento del pago en favor del actor de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación reclamada, desde la fecha en que por ley le corresponde las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades curriculares, entre otros. Al respecto el artículo 57° de la citada Ley dispone que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación que establece el valor de la RIM a nivel nacional; señalando que la RIM de la primera escala magisterial sea el referente sobre el que se calcula el porcentaje de incremento de las demás escalas magisteriales. En función a ello, al publicarse el Decreto Supremo N° 290-2012-EF, se fija la RIM del profesor de primera escala magisterial en el marco de la Ley Nro 29944; advirtiéndose que en la actualidad el concepto de remunerativo por preparación de clases y evaluación, ya no se determina en base al 30% de la remuneración total, sino que ahora viene siendo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



185

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

comprendido en los alcances de la RIM, sino que ahora viene siendo comprendido en los alcances de la RIM, sin precisarse porcentajes alguno, razón por la cual, debe disponerse el reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación mencionada en favor del actor hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 159-2019-DREA de fecha 01 de marzo del 2019, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y el 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión de sus remuneración total; así como el pago de intereses legales generados hasta la fecha);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y 5% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por la fecha de su cese, más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 28 de enero del año 2020, y Resolución N° 11 de fecha 02 de abril del 2021 (Declara consentida y requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 272 -2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de junio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución número 07 (sentencia) de fecha 28 de enero del 2020; recaída en el **Expediente Judicial N° 00481-2019-0-0301-JR-CI-02**, por la que se declara: **"FUNDADA EN PARTE** la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios veintitrés y siguientes, interpuesto por CARLOTA SIERRA GARCIA, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento de Procurador Público del Gobierno Regional; en consecuencia, **DECLARO: La Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 159-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 01 de marzo del 2019, y la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 1459-2018-DREA, de fecha 07 de noviembre del 2018, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; DECLARO: INFUNDADA la pretensión respecto a la bonificación especial**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

al 5% por encargatura de Dirección; y ORDENO a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total integras, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta la fecha de su cese, previa liquidación contable, más los interés legales".

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA.
MPG/DRAJ
YCT/Abog

